Las obligaciones de transparencia y el registro de informaciones

Noelia Betetos Agrelo
Contratada predoctoral FPU.
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Información sobre los canales interno y externo. 2.1. Informaciones sobre el canal interno. 2.2. Informaciones sobre el canal externo. **3. El registro de informaciones. 4. Valoración general acerca del grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad en el ámbito público. 5. Bibliografía.**

1. Introducción

El título IV, integrado por los artículos 25 y 26, de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, Ley 2/2023), bajo la rúbrica: "Publicidad de la información y Registro de informaciones", prevé un conjunto de disposiciones en las que se regulan un elenco de obligaciones de transparencia y documentación específicas aplicables a los canales internos y externos de informaciones.

Estos preceptos constituyen la transposición al ordenamiento jurídico español del artículo 7.3, en relación con el 9.1.g), para los canales internos; de los artículos 12.4.a) y 13 para los canales externos; y del artículo 18, en materia de registro de las informaciones, de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (en lo sucesivo, Directiva 2019/1937, de 23 de octubre).

A pesar de que la sistemática de este título IV pudiera hacer pensar que las mencionadas disposiciones regulan un conjunto de reglas generales de publicidad y registro, aplicables tanto a los canales internos como a los

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

canales externos, lo cierto es que el artículo 25 establece, en cada uno de sus apartados, un régimen de publicidad diferente para cada tipología de canal. En cambio, el artículo 26 de la Ley 2/2023, en el que se regula el procedimiento de registro de las informaciones, se refiere exclusivamente a los canales internos, de modo que, si se desea abordar el estudio de esta misma cuestión en el ámbito de los canales externos, es necesario acudir al artículo 17.3 de la Ley 2/2023[1].

Efectuadas estas consideraciones preliminares, en el presente estudio se abordará, en primer lugar, el análisis de las obligaciones de transparencia que deben cumplir los sujetos responsables de la gestión de los canales, interno y externo, para ajustarse a lo dispuesto en la Ley 2/2023. En segundo lugar, se acometerá el examen de los aspectos esenciales en materia de registro de las informaciones, prestando especial atención a aquellas recibidas a través de los canales internos. Y, por último, se efectuará una valoración general acerca del grado de implantación de los canales de información en el ámbito público, destacando algunas buenas prácticas que se han detectado al efectuar un somero análisis de campo, y formulando algunas sugerencias de mejora.

2. Información sobre los canales interno y externo

Entre las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 25 de la Ley 2/2023 es necesario diferenciar, por un lado, aquellas que vinculan a los sujetos, públicos y privados, responsables de implementar un canal interno de información, y, por otro, aquellas otras previsiones que se refieren exclusivamente a los encargados del mantenimiento de los canales externos de denuncias.

2.1. Informaciones sobre el canal interno

Para comenzar, el párrafo primero del artículo 25 de la Ley 2/2023 impone, a los sujetos obligados a implantar un canal interno de denuncias, el deber

1. A este respecto, cabe mencionar que en el Dictamen n.º 1361/2022, de 8 de agosto de 2022, emitido por el Consejo de Estado acerca del expediente de anteproyecto de ley objeto de análisis, se recomendó la supresión del título IV. En concreto, en la versión remitida a dicho órgano, el actual título IV se rubricaba "disposiciones comunes a los canales interno y externo", poniéndose de manifiesto por el propio Consejo de Estado que no se trataba de disposiciones generales, sino que simplemente regulaban un régimen específico aplicable a cada uno de los canales. Es más, se sugirió que, para evitar confusiones, se trasladara el contenido de los artículos 25 y 26 del anteproyecto de ley a los títulos en los que se establecían las previsiones relativas al canal interno y externo, respectivamente. El texto completo del dictamen se encuentra disponible en: https://acortar.link/KB0JQM (consultado en octubre de 2023).

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

general de facilitar a los posibles informantes los datos necesarios para que estos puedan comprender las reglas de funcionamiento del sistema y los principios básicos que regirán el procedimiento de denuncia. Se trata de una ampliación de las obligaciones de publicidad activa generales previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG)[2], que tiene como objetivo favorecer una adecuada difusión acerca de las reglas que rigen el funcionamiento de estos canales. Además, al regular las dimensiones material y formal del derecho de acceso a la información, esto es, al concretar qué información debe ponerse a disposición de los ciudadanos y cómo debe hacerse, se reconoce implícitamente el derecho a "entender", que excede del simple derecho a "saber"[3].

La publicación de la información a que se refiere el artículo 25 de la Ley 2/2023 no es solo una garantía para los denunciantes, sino que, en la mayoría de los casos, será uno de los elementos que condicionen el éxito de estas iniciativas, en la medida en que, primero, deberá darse una adecuada publicidad a las actuaciones denunciables, al procedimiento que debe seguirse y a las garantías que asisten al informante, para, a continuación, promover que los individuos hagan uso de estos canales para denunciar las conductas ilícitas de las que tengan conocimiento[4].

Con carácter previo a analizar las concretas obligaciones que derivan de este precepto, es necesario determinar los operadores a quienes corresponde la responsabilidad de proporcionar la información a la que se refiere la normativa. Así pues, el artículo 25, párrafo primero, establece que "los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación" tienen el deber de informar sobre las cuestiones que en él se detallan. Esta locución parece remitir a los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, preceptos en los que se regula el ámbito material y personal de aplicación de dicha ley; pero la lectura sistemática del mismo permite afirmar que esta alusión debe entenderse efectuada a aquellos sujetos que, por imperativo de la propia ley, estén obligados a habilitar un canal interno de información. Por tanto, teniendo esto en cuenta, los sujetos a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 2/2023 son aquellos que se encuentran enumerados en los artículos 10 y 13 de la misma. Resulta criticable la falta de precisión del artículo objeto de análisis, ya que dificulta la aplicación global de la norma. Ahora bien, idéntico reparo puede formularse

2. Sobre los principios rectores en materia de publicidad activa, se pueden consultar Guichot *et al.* (2014) y Girón Reguera (2017).
3. Véase, sobre este punto, Martín Delgado (2021: 18).
4. Véase, en este sentido, Parajó Calvo (2023: 15).

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

a la Directiva 2019/1937/UE, de 23 de octubre, la cual, al regular esta misma cuestión, en su artículo 7.3, utiliza una compleja redacción, con reenvíos parciales a otros tres preceptos, restando claridad al conjunto[5].

Los sujetos obligados, según el artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2023, pueden dividirse en dos categorías, en función de si se trata de operadores privados o de entidades integrantes del sector público.

Por un lado, en el ámbito privado, tienen el deber de implantar un canal interno, y, por tanto, de informar acerca de su funcionamiento: las personas físicas o jurídicas que tengan contratados cincuenta o más trabajadores[6]; las personas jurídicas que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente; los partidos políticos; los sindicatos; y las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por alguno de estos dos últimos sujetos, en aquellos casos en los que reciban o gestionen fondos públicos. Asimismo, todos aquellos operadores privados que, pese a no constar expresamente en el anterior elenco, opten por habilitar un canal interno de informaciones, deberán respetar también las obligaciones de transparencia, en los términos definidos en el citado artículo 25, párrafo primero.

Por otro lado, el artículo 13.1 de la Ley 2/2023 establece que todas las entidades integrantes del sector público están obligadas a crear un canal interno de informaciones. Acto seguido, como viene siendo habitual en las leyes administrativas, se precisa el alcance de la locución "sector público" a los efectos de la aplicación de la concreta norma, mediante la elaboración de un listado de entidades que quedan comprendidas en dicha expresión. A partir de la delimitación efectuada en el mencionado precepto, se hallarán sometidas a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 25, párrafo primero: las Administraciones territoriales (estatal, autonómicas, locales, y las ciudades con estatuto de autonomía); los organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes de algu-

5. En concreto, el tenor literal del artículo 7.3 de la Directiva 2019/1937/UE, de 23 de octubre, dispone que "se proporcionará información apropiada relativa al uso de canales de denuncia interna a que se refiere el apartado 2 en el contexto de la información proporcionada por las entidades jurídicas de los sectores privado y público con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra g), y por las autoridades competentes con arreglo al artículo 12, apartado 4, letra a), y al artículo 13".

6. Es necesario tener en cuenta que, de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2023, el plazo máximo para el establecimiento de los sistemas internos de información o la adaptación de los ya existentes en las entidades jurídicas del sector privado con doscientos cuarenta y nueve trabajadores o menos finaliza el 1 de diciembre de 2023.

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

na Administración pública, incluidas las asociaciones y corporaciones en las que exista participación pública; las autoridades administrativas independientes, con expresa mención del Banco de España; las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social; las universidades públicas; las corporaciones de derecho público; las fundaciones del sector público[7]; las sociedades mercantiles de capital público[8]; los órganos constitucionales, los de relevancia constitucional, y las instituciones autonómicas análogas a los anteriores.

Una vez acotado el ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de transparencia respecto al canal interno de denuncias, es necesario, a continuación, precisar el contenido material de la información que debe proporcionarse en virtud de este mandato legal. A este respecto, se establece que los sujetos, públicos y privados, enumerados en los párrafos precedentes, en cuanto operadores obligados por la normativa, deberán proporcionar a los usuarios la información que consideren adecuada acerca del funcionamiento general del canal interno que se haya implantado, y de los principios esenciales que rigen el procedimiento de gestión de las informaciones recibidas a través de estos.

Es posible defender que el cumplimiento del mandato previsto en el artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2023 requiere que se expongan de forma detallada, como mínimo, las cuestiones a que se refiere el artículo 5.2 de dicha ley, relativo a las características generales de diseño, funcionamiento y garantías previstas en relación con el sistema interno de denuncias, y las previsiones reguladas en el artículo 9.2 de la Ley 2/2023, en el que se

7. En la Ley 2/2023 se utilizan los mismos criterios empleados por el artículo 128 LRJSP para precisar cuándo una fundación se integra en el sector público. En concreto, tendrán la consideración de fundaciones públicas aquellas que se constituyan de forma inicial con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución; cuando su patrimonio esté integrado en más del 50 % por bienes o derechos aportados o cedidos por entes integrantes del sector público con carácter permanente; o cuando la mayoría de los derechos de voto en su patronato correspondan a representantes del sector público. Véanse Navajas Rebollar (2015) y, más recientemente, Santamaría Pastor (2018: 542 y ss.).

8. Por su parte, se calificarán como sociedades mercantiles públicas aquellas en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de cualquiera de las Administraciones territoriales, de otros entes instrumentales, de las autoridades administrativas independientes o de las entidades gestoras de la Seguridad Social, de las universidades públicas y de las corporaciones de derecho público sea superior al 50 %, o en los casos en que, sin superar ese porcentaje, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. A este respecto, la Ley 2/2023 toma como referencia la definición dada por el artículo 111 LRJSP para las sociedades del sector público estatal. Para un mayor abundamiento, Santiago Iglesias (2021) y Montoya Martín (2016).

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

abordan las reglas esenciales, los derechos y garantías aplicables al procedimiento de gestión de las informaciones remitidas a través del canal interno.

La puesta a disposición de estos contenidos debe efectuarse observando una serie de requisitos, como son el de adecuación, el de claridad y el de accesibilidad.

En primer lugar, la adecuación de la información exige que los datos facilitados y el modo de exponerlos se adapten a las condiciones de las personas que presumiblemente pueden hacer uso de estos canales[9]. Para el cumplimiento óptimo de este principio, sería conveniente que, al diseñar los portales a través de los cuales se van a presentar los datos, se recurriese a un modelo de información por capas o multinivel, en la medida en que su uso podría mejorar el nivel de comprensión global de la información[10]. Así pues, en una primera capa, se podría hacer constar una descripción general y sucinta acerca de los principios básicos de funcionamiento del canal interno, incluyendo diferentes hipervínculos o accesos directos en cada uno de los apartados que remitan a las capas más profundas. Y, en el segundo nivel, se debería hacer constar un análisis más detallado acerca del resto de pormenores que conllevan la implantación y el uso de los sistemas internos de denuncias.

En segundo lugar, el deber de informar no se entenderá cumplido si, al suministrar la información indicada en el artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2023, no se utiliza un lenguaje claro y sencillo, que resulte fácilmente comprensible para cualquier usuario medio[11]. En la actualidad, existen guías, a disposición de los operadores jurídicos, en las que se analizan los métodos más eficaces para la puesta a disposición de información en otros secto-

9. En concreto, el artículo 5 LTBG ofrece una primera clave, en la medida en que establece que deberá publicarse toda aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia. A nivel autonómico, el artículo 2.f) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, ha introducido el principio de utilidad, que se orienta a conseguir el mismo efecto que se pretende en la Ley 2/2023 cuando se refiere a la adecuación de la información. En concreto, el mencionado precepto dispone que la información pública que se suministre debe ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.

10. Esta técnica de presentar la información por capas se utiliza actualmente en el ámbito del derecho a la protección de datos, pero nada impide que este mismo método pueda ser tomado como referencia para difundir la información a que se refiere el artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2023.

11. Sobre el lenguaje claro y sencillo, Meseguer Yebra (2021: 169). Asimismo, en AEVAL y CTBG (2016) se desarrolla todavía más el alcance de esta previsión, afirmando que debe tratarse de un "lenguaje fácil de entender para el público general, y con ayudas, tutoriales, glosarios o comentarios aclaratorios en el caso de contener un lenguaje complejo por la naturaleza técnica de la información".

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

res de actividad, cuyas consideraciones podrían extenderse a este ámbito[12]. Entre las principales sugerencias contenidas en ellas, destaca la recomendación de poner especial atención en el modo de estructurar y exponer la información. Debe utilizarse, siempre que sea posible, el modelo de preguntas y respuestas o el diseño de tablas, elaborando un esquema general del contenido, sin profundizar en aclaraciones superfluas, que puedan distraer o complicar el entendimiento de las cuestiones centrales. También se advierte, en los citados documentos, de la necesidad de cuidar el volumen de la información presentada, de modo que se eviten los excesos de datos que puedan desincentivar a los usuarios de leer la documentación, y se busque un equilibrio entre concisión y precisión. Asimismo, es necesario hacer un esfuerzo por evitar la utilización o el abuso de lenguaje técnico, de términos ambiguos, o el uso de estructuras gramaticales excesivamente complejas, pues dificultan la compresión global de la información[13].

En tercer lugar, la información debe presentarse en un formato y en unas condiciones que la hagan fácilmente accesible a todos los sujetos que deseen consultarla. A este respecto, el artículo 1.2 del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, define este principio como "el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias".

Así, por un lado, conviene incorporar criterios de accesibilidad de forma integral, en las fases de diseño, gestión, mantenimiento y actualización, configurando el soporte en donde va a ponerse a disposición la información de un modo que resulte fácilmente visible para todos los usuarios. Para ello, es esencial establecer unas garantías mínimas de carácter técnico, evitando que el acceso a la misma esté condicionado por la necesidad de tener equipos o dispositivos avanzados con unas características tecnológicas concretas, de forma que la información se presente de forma comprensible y que la interfaz utilizada tenga carácter interoperable[14]. Por otro lado, el principio de accesibilidad también hace referencia a la obligación de adaptar la página web y la propia información que debe ser objeto de publicidad a

12. Véase, en este sentido, AEPD *et al.* (2017: 5).
13. En este sentido, se puede consultar AEPD *et al.* (2017: 9).
14. Véanse, en este sentido, los criterios de accesibilidad en materia de publicidad activa previstos en el artículo 5.2 LTBG y en el artículo 5.1 y 2 del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

aquellos colectivos especialmente vulnerables (personas con discapacidades, personas de edad avanzada, etc.), evitando que estos usuarios se vean excluidos de la utilización de dichos sistemas por la imposibilidad de acceder a la información acerca de su funcionamiento básico, a la que se refiere el artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2023.

Por último, en lo que respecta al lugar en el cual debe hacerse constar esta información, el artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2023 establece que, en aquellos casos en los que los sujetos obligados tengan una web propia, deberán publicar en ella los contenidos arriba señalados. Asimismo, se precisa que la información deberá publicarse en la página de inicio, en una sección específica y separada, de modo que sea fácilmente reconocible e identificable por los usuarios, para lograr, con ello, un adecuado nivel de difusión[15].

Respecto de los sujetos públicos, existe la obligación legal de contar con un portal de internet, en los términos definidos en el artículo 39 LRJSP y desarrollados en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos[16].

En cambio, cuando el canal interno de denuncias deba implantarse por algunos de los operadores privados anteriormente indicados, aunque sobre ellos no recaiga la obligación legal de contar con un sitio web, lo

15. Asimismo, estas obligaciones específicas de publicidad que afectan al canal interno de informaciones deben ponerse en relación con la LTBG, en la medida en que las previsiones contenidas en el artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2023 constituyen una ampliación del alcance de las obligaciones de publicidad activa definidas en los artículos 5 y siguientes de la LTBG, las cuales deben publicarse por medios electrónicos a través del portal de transparencia.

16. Tal y como pone de relieve Martín Delgado (2018: 41 y ss.), son tres los espacios a través de los cuales los ciudadanos van a poder comunicarse por medios electrónicos con las Administraciones públicas, en concreto la sede electrónica, el punto de acceso electrónico y el punto de acceso general electrónico. Así, en primer lugar, la sede electrónica es una dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias. En segundo lugar, el punto de acceso electrónico hace referencia al conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de internet cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios dirigidos a resolver necesidades específicas de un grupo de personas, o el acceso a la información y los servicios de una institución pública. Y, por último, el punto de acceso general electrónico puede definirse como un portal de acceso que permite a los interesados en el procedimiento administrativo acceder a las notificaciones y a toda la información relativa al mismo, y que posibilita a la Administración cumplir su obligación de facilitar copias de los documentos mediante la puesta a disposición de las mismas en tal portal. Véase, para un desarrollo más exhaustivo de los distintos medios electrónicos para relacionarse con la Administración, Cotino Hueso (2021: 127 y ss.).

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

cierto es que, si se tienen en cuenta las dimensiones o la naturaleza de su actividad, parece poco probable que no tengan una página web para la promoción de su actividad o para la prestación de sus servicios. En todo caso, si disponen de una web deberán cumplir con las exigencias requeridas por la Ley 2/2023.

2.2. Informaciones sobre el canal externo

El artículo 25 de la Ley 2/2023, esta vez en su párrafo segundo, también regula un conjunto de obligaciones de transparencia que afectan al canal externo de denuncias. En este caso, el mencionado precepto delimita su ámbito subjetivo de aplicación de una forma más sencilla, en la medida en que establece que el deber de publicar los contenidos, que se analizarán a continuación, vincula a las "autoridades competentes a las que se refiere el artículo 24" de la Ley 2/2023. Así pues, por un lado, la obligación de informar corresponde, a nivel estatal, a la Autoridad Independiente de Protección del Denunciante (artículo 24.1), y, por otro, quedan también sujetas a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley 2/2023 las diferentes autoridades independientes o las entidades designadas como responsables para el cumplimiento de esta función en el ámbito autonómico[17]. En este sector se ha optado por un modelo en el que pueden coexistir una autoridad independiente estatal y sus homólogas autonómicas[18], como sucede en el ámbito de la protección de datos.

Por lo que se refiere a las informaciones que deben publicarse, el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley 2/2023 contiene un elenco, que constituye el núcleo mínimo de contenidos que deben facilitarse a los particulares, por las autoridades arriba mencionadas.

17. A este respecto, cabe mencionar que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 2/2023, las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía podrán suscribir un convenio con la Autoridad Independiente de Protección del Informante estatal para que esta última actúe, en su nombre, como canal externo de informaciones y como autoridad independiente de protección de los informantes.

18. En concreto, el preámbulo de la Ley 2/2023, apartado III, dispone que "conviene destacar la posible implantación de canales externos de información por parte de las comunidades autónomas. La llevanza de dichos canales externos será asumida por autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma, como a las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma".

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

En primer lugar, deberán hacerse constar las condiciones que debe reunir el denunciante para poder acogerse a la protección dispensada por la Ley 2/2023, es decir, es preciso informar acerca de los requisitos materiales y personales que deben concurrir en el sujeto informante para quedar comprendido dentro del ámbito de aplicación de la ley[19].

En segundo lugar, deben ponerse a disposición de los interesados todos los datos necesarios para acceder a los canales externos de información. En concreto, en el mismo artículo 25 de la Ley 2/2023, se menciona la obligación de dejar constancia, al menos, de las direcciones electrónica y postal o de los números de teléfono asociados a dichos canales, advirtiendo, en este último supuesto, si las conversaciones telefónicas van a ser objeto de grabación.

En tercer lugar, ha de publicarse información suficiente acerca de los diferentes trámites que se realizarán en el marco de los procedimientos de gestión de las denuncias recibidas a través del canal externo, con el fin de garantizar que los sujetos que pretendan efectuar una comunicación, que se enmarque dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, puedan conocer, con carácter previo a la presentación de la denuncia, el modo en el que va a desarrollarse el procedimiento. En particular, deberá ponerse de manifiesto la manera en la que la autoridad competente se pondrá en contacto con el informante, llegado el caso en que sea necesario solicitarle cualquier tipo de aclaración o información adicional acerca de los hechos sobre los que informó en su declaración inicial.

También tiene que publicarse, para conocimiento de los posibles denunciantes, el plazo máximo del que dispone la autoridad competente, estatal o autonómica, para responder a la denuncia efectuada, así como el tipo de resolución que se puede adoptar y el eventual contenido de esta. Respecto a esta última cuestión, el artículo 25, apartado c), de la Ley 2/2023 no especifica a qué concreto plazo se refiere, así que para mayor seguridad jurídica debería ofrecerse información acerca de las dos cuestiones siguientes.

Primero, sobre el plazo máximo para iniciar actuaciones. A este respecto, el artículo 18 de la Ley 2/2023 regula el trámite de admisión de la denuncia y los diferentes modos y plazos en los que la autoridad competente deberá comunicar al informante la decisión adoptada. Por tanto, una vez efectuado el correspondiente análisis preliminar, la autoridad independien-

19. En particular, debe tratarse de alguna de las informaciones expresamente mencionadas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, y los sujetos que actúen en calidad de denunciantes deberán reunir las condiciones estipuladas en el artículo 3 de dicha norma.

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

te deberá decidir, en el plazo máximo de diez días hábiles, sobre la inadmisión, la admisión, la remisión al Ministerio Fiscal si los hechos sobre los que se ha informado pueden ser susceptibles de sancionarse en vía penal, o el reenvío de la comunicación a la entidad competente en caso de que la denuncia se haya presentado ante una autoridad que no lo sea. A su vez, esta resolución deberá notificarse al informante en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes a su adopción, salvo que se trate de una denuncia anónima o el sujeto haya renunciado expresamente a recibir cualquier comunicación[20].

Segundo, sobre el plazo máximo para instruir y resolver el procedimiento que se incoe. Aunque el artículo 25, apartado c), de la Ley 2/2023 no parece exigir que se informe acerca de este extremo, resulta conveniente efectuar una interpretación amplia del mismo, de modo que se incluya, entre los datos a proporcionar en la página web, el plazo máximo para resolver previsto en el artículo 20.3 de la Ley 2/2023[21].

En cuarto lugar, dentro del contenido de las obligaciones de publicidad activa referidas a los canales externos, se deberá exponer el régimen de confidencialidad que resultará de aplicación a las comunicaciones[22], así como los derechos y garantías que asisten al informante en materia de tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en los artículos 29 a 34 de la Ley 2/2023[23].

20. Véase el artículo 18.2 de la Ley 2/2023.

21. A este respecto, de conformidad con el artículo 20.3 de la Ley 2/2023, la autoridad competente deberá resolver y, en su caso, notificar al interesado el resultado del procedimiento en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la denuncia.

22. El principio de confidencialidad se configura como una salvaguardia que no solo protege al informante, impidiendo, con carácter general, que se difunda su identidad sin recabar su consentimiento expreso, sino que también afecta a las informaciones comunicadas, a las cuales se reconoce carácter reservado, impidiéndose el acceso al personal no autorizado, y beneficia a las personas afectadas por la denuncia, tanto al infractor como a terceros. Este principio se configura como uno de los pilares esenciales de funcionamiento de los sistemas de denuncias, ya que sus posibilidades de éxito se hallan directamente vinculadas a la creación de un entorno de confianza garantizado por el reconocimiento de la confidencialidad y por las medidas de protección frente a las represalias. En este mismo sentido se posicionan Viguri Cordero (2023: 277 y ss.) y Martínez García (2021).

23. Respecto de la obligación de informar acerca de los derechos y garantías que se reconocen en materia de protección de datos, su contenido debe ponerse en relación con el artículo 12 del RGPD y con el artículo 11.2 de la Ley 3/2018. En dichos preceptos se establece que la información básica que deberá proporcionarse al informante será, como mínimo, la siguiente: la identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso; la finalidad del tratamiento; la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

En quinto lugar, el apartado e) del artículo 25 de la Ley 2/2023 impone la obligación de informar acerca de las vías de recurso (artículo 20.4 Ley 2/2023), los procedimientos para la protección frente a represalias (artículo 38 Ley 2/2023), la posibilidad de solicitar asesoramiento confidencial (artículo 37.1.a Ley 2/2023), y las condiciones exigidas en la ley para la aplicación de la exención de la responsabilidad y de la atenuación de la sanción (artículo 40 Ley 2/2023).

Por último, habrán de incluirse los datos de contacto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante o de la autoridad u organismo equivalente a nivel autonómico, en función del ámbito territorial y material de competencia.

Por lo que respecta al lugar y al modo en el que debe publicarse la información señalada en los párrafos anteriores, el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley 2/2023 dispone que todas estas cuestiones se harán constar en las sedes electrónicas de cada una de las autoridades independientes o de las entidades designadas a nivel autonómico para la realización de esa misma función, creándose en aquellas una sección específica, separada del resto de los contenidos, con el objetivo de facilitar la identificación y el acceso por parte de los sujetos interesados en comunicar alguna infracción.

A diferencia de las reglas previstas para el canal interno acerca del lugar en el que deben publicarse los datos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 2/2023, en el caso de los canales externos el legislador precisa todavía más esta cuestión, al establecer que la puesta a disposición de estas informaciones deberá efectuarse en la sede electrónica de las autoridades competentes. A este respecto, cabe cuestionarse si, aunque en el ámbito de los canales internos únicamente se contiene una referencia genérica al término "página web", probablemente para evitar confusiones en lo que respecta a la implantación de esta tipología de canales por los operadores privados, los entes integrantes del sector público deben hacer constar los contenidos previstos en el artículo 25 también en su sede electrónica, o, por el contrario, pueden elegir libremente el lugar en donde poner a disposición de los denunciantes dicha información.

3. El registro de informaciones

En el título IV de la Ley 2/2023, según explica el propio preámbulo, se regulan un conjunto de disposiciones de carácter general aplicables tanto al

Reglamento (UE) 2016/679. Se puede consultar, para un análisis más exhaustivo acerca de esta cuestión, Hernández Corchete (2016).

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

canal interno como al canal externo. No obstante, si bien en el artículo 25 de dicha ley se contemplan previsiones específicas, no comunes, respecto a cada tipología de canal, lo cierto es que el artículo 26 de la Ley 2/2023 se refiere exclusivamente a los sujetos obligados a crear un canal interno de informaciones. Esto no significa que las denuncias efectuadas a través del canal externo no deban registrarse, ya que, en el artículo 17.3 de la Ley 2/2023, se contemplan una serie de previsiones al respecto. Lo que resulta difícil de comprender es el motivo por el cual ha decido regularse en títulos separados tal obligación. Además, esta opción contrasta vivamente con el artículo 18 de la Directiva 2019/1937/UE, de 23 de octubre, en donde se prevé un único procedimiento de registro para ambos canales, el cual cuenta con una regulación más exhaustiva.

El artículo 26.1 de la Ley 2/2023 impone, a todos aquellos sujetos a los que la ley ordena habilitar un canal interno de informaciones, la ulterior obligación de crear un registro. Este deber alcanza tanto a los operadores privados, enumerados en el artículo 10 de la Ley 2/2023, como a las entidades integrantes del sector público, señaladas en el artículo 13 de dicha ley. En ambos casos, al coincidir el ámbito subjetivo de aplicación de este artículo con las cuestiones analizadas en el epígrafe precedente respecto a los sujetos afectados por el artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2023, procede, por razones de economía, efectuar una remisión al análisis allí desarrollado. En concreto, este artículo 26.1 ordena, a los sujetos responsables de los canales internos, la creación y llevanza de un libro-registro[24].

El libro-registro es un documento que podrá elaborarse en soporte físico o electrónico, aunque lo más habitual es que se opte por la digitalización del mismo, en donde deben hacerse constar las informaciones recibidas y las investigaciones internas a las que estas hayan dado lugar[25]. Resulta complejo determinar el alcance exacto que debe darse al contenido de las anotaciones efectuadas en este registro para cumplir con el estándar de la Unión Europea, ya que la regulación española no realiza grandes precisiones al respecto. En cambio, el artículo 18 de la Directiva 2019/1937/UE, de 23 de octubre, dispone que las denuncias, recibidas mediante el canal

24. Esta obligación coincide con lo dispuesto en el considerando 86 de la Directiva 2019/1937/UE, de 23 de octubre, en el que se dispone: "Los Estados miembros deben garantizar que exista un registro adecuado por lo que respecta a todas las denuncias de infracciones, que todas las ellas puedan ser consultadas y que la información facilitada en ellas pueda utilizarse como prueba si se procede a medidas de ejecución".

25. A este respecto, en el ámbito público, conviene tener presente la regulación de los registros electrónicos que se efectúa en los artículos 37 a 40 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

interno o externo, deben quedar debidamente registradas. Para ello, prevé un conjunto de reglas con el fin de disciplinar el proceso de registro de las informaciones, de modo que, si estas se comunican verbalmente (por vía telefónica, mensaje de voz o reunión personal), el responsable del canal debe documentarlas mediante su grabación, por escrito a través de la transcripción exacta de la conversación cuando esta se grabe o con el levantamiento de un acta pormenorizada[26].

Por su parte, el artículo 17.3 de la Ley 2/2023 contempla un proceso de registro específico para el canal externo de denuncias, en el cual se contiene una regulación más completa que la reflejada en el artículo 26 de dicha ley para el canal interno. En concreto, se dispone que todas las informaciones recibidas deberán quedar registradas en el Sistema de Gestión de Información, asignando a cada una de ellas un código de identificación. Este sistema se configura como una base de datos segura y de acceso restringido, en la cual deben hacerse constar, al menos, los siguientes datos: la fecha de recepción; el código de identificación; las actuaciones desarrolladas; las medidas adoptadas durante la tramitación del procedimiento, y la fecha de cierre del expediente[27].

El último inciso del artículo 26.1 de la Ley 2/2023 establece que el libro-registro que se cree para salvaguardar las informaciones recibidas debe confi-

26. En la Ley 2/2023 sí se regulan estas mismas consideraciones en el artículo 7.2 para el canal interno y en el artículo 17.2 para el externo, pero no dentro del proceso de registro de las informaciones recibidas, sino dentro de la regulación general de cada uno de los sistemas.

27. En línea con esta regulación, el apartado 5 del Anexo II de la Resolución de la Subsecretaría de Consumo de 13 de junio de 2023, por la que se establece el Sistema Interno de Información del Ministerio de Consumo y se aprueba el procedimiento de recepción, gestión y registro de denuncias, dispone que se "mantendrá un registro de todas las denuncias recibidas, de los informes de investigación, de los informes de conclusiones y cualesquiera otros emitidos en el seno del procedimiento, así como de los documentos relevantes incorporados a cada expediente. Igualmente, se incluirán en el registro las actas de las conversaciones y de las reuniones en caso de denuncias formuladas verbalmente". Esto supone que, al regular la obligación de registro y su contenido en el ámbito del canal interno, algunas Administraciones han optado por tomar como referencia las reglas que la Ley 2/2023 prevé para el registro en el ámbito del canal externo.

A fortiori, la Diputación de Badajoz, en el artículo 15.4 del Reglamento regulador del procedimiento de gestión del sistema interno de información de la institución provincial, ha desarrollado con mayor precisión el contenido mínimo que debe constar en el libro-registro. En particular, el citado precepto dispone: "El contenido mínimo del Libro-Registro será el siguiente: a) Número de registro de la información presentada. b) Identidad de la persona informante o, en su caso, la mención de información anónima. c) Sucinta referencia de los hechos u omisiones imputados, así como su calificación inicial. d) Contenido de la comparecencia, en su caso, del informante, así como del afectado. e) Actividades de investigación que se han puesto en marcha y el resultado de éstas. f) Referencia al informe a que se refiere el artículo 11. g) Resolución adoptada una vez finalizadas las actuaciones. h) Cualquier otra información que resulte de interés para la finalización del procedimiento".

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

gurarse de tal forma que reúna los requisitos de confidencialidad previstos en la normativa. Esta garantía de confidencialidad implica, como mínimo, asegurar la no divulgación de la identidad del denunciante o de terceros que aparezcan mencionados en las informaciones remitidas, así como que se adopten las medidas necesarias para evitar el acceso al contenido del registro a todo el personal que no esté expresamente autorizado[28].

La particularidad de este libro-registro se encuentra vinculada al especial régimen de privacidad y al carácter reservado o secreto de las informaciones que se incluyan en él. En concreto, el artículo 26.1, párrafo segundo, de la Ley 2/2023 dispone que el registro no tendrá carácter público. Además, el único supuesto autorizado de acceso total o parcial a su contenido requiere que una autoridad judicial dicte un auto, en el que queden debidamente acreditadas las razones que justifican el conocimiento de la información que consta en el registro por su vinculación con un proceso judicial que se esté sustanciando ante la misma, en especial si esta acción es necesaria para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada[29].

A su vez, el acceso al registro se efectuará bajo la tutela directa de la autoridad judicial, que será la encargada de supervisar y velar por que se limite lo máximo posible la divulgación del contenido de las informaciones registradas. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo 16.2 de la Directiva 2019/1937/UE, de 23 de octubre, dispone que, en aquellos supuestos en los cuales resulte imprescindible dar a conocer la identidad del denunciante en el marco de un proceso judicial, debe informarse al mismo de este hecho, con carácter previo a revelar su identidad, salvo que esto pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.

El artículo 26.2 de la Ley 2/2023 también regula el alcance del principio de conservación de los datos personales que figuren en las denuncias recibidas y en las investigaciones internas realizadas a consecuencia de estas, a los solos efectos del registro de informaciones[30]. Así pues, el citado precepto dispone que dichos datos únicamente podrán conservarse durante el período que resulte necesario y proporcionado a efectos de cumplir con dicha

28. Véanse, a este respecto, los artículos 9.1 y 16.1 de la Directiva 2019/1937/UE, de 23 de octubre, y el artículo 5.2.b) de la Ley 2/2023.

29. Véase el artículo 16.2 de la Directiva 2019/1937/UE, de 23 de octubre.

30. De conformidad con el artículo 32.2 *in fine*, aquella información que pueda ser incluida en alguna de las categorías especiales de datos sensibles no podrá ser objeto de registro. Sobre las implicaciones en materia de protección de datos personales en relación con la aplicación de la Ley 2/2023, se pueden consultar Yuste García (2023: 3 y ss.), Fernández Salmerón (2023) y Rams Ramos (2023).

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

ley[31]. Esta somera referencia no ofrece grandes pistas acerca de cuál debe ser el período máximo de conservación. Ahora bien, podría utilizarse como parámetro de referencia, siempre que este criterio se incorpore previamente en los reglamentos que se aprueben en desarrollo de la Ley 2/2023, el período previsto para la prescripción de la sanción que se denuncia en la comunicación recibida.

Además, por expresa remisión del artículo 26.2 de la Ley 2/2023, deben tenerse en cuenta las previsiones efectuadas en el artículo 32, apartados 3 y 4, de dicha ley para determinar el plazo máximo de conservación de los datos personales en el registro. Así pues, en este último precepto, se prevé, por un lado, que los datos personales contenidos en las denuncias deberán ser objeto de conservación durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia o improcedencia de iniciar una investigación fundada en los hechos denunciados. De la redacción dada a esta primera parte del artículo 32.3 de la Ley 2/2023 parece deducirse que esta información no ha de volcarse en el registro de informaciones en caso de que se proceda a la inmediata inadmisión. Ahora bien, en aquellos casos en los que las informaciones recibidas se fundamenten en datos no veraces y estos hayan accedido al registro antes de constatarse su falsedad, se procederá a su inmediata supresión. Asimismo, cuando se descubra la falta de veracidad de la denuncia y esta pueda ser constitutiva de ilícito penal, podrán conservarse los datos personales hasta que finalice la tramitación del proceso judicial, aunque no se especifica si esto debe hacerse mediante su inclusión en el registro o en otra base de datos habilitada al efecto.

El artículo 32.4 de la Ley 2/2023 impone la obligación de suprimir los datos personales incluidos en las informaciones recibidas cuando transcurran tres meses desde la recepción de la comunicación sin que el responsable del canal haya puesto en marcha la investigación. Ahora bien, en estos supuestos, podrá dejarse constancia en el registro del contenido de las informaciones recibidas siempre que se haya procedido a la correspondiente anonimización de los datos personales[32].

31. Tal y como ha puesto de relieve la AEPD, el principio de "limitación del plazo de conservación" constituye uno de los elementos que dotan de contenido al principio de minimización de los datos personales (art. 5.1.c RGPD). Esto supone que los datos únicamente podrán conservarse durante el tiempo necesario para lograr los objetivos que justificaron el tratamiento. Una vez estos se hayan alcanzado, los datos deben ser borrados, bloqueados o, en su defecto, anonimizados. Véanse Palma Ortigosa (2018) y López Álvarez (2016: 29 y ss.).

32. Sobre el plazo máximo de conservación de los datos personales ha tenido ocasión de pronunciarse la AEPD, el 11 de noviembre de 2021, en respuesta a la consulta formulada por la Asociación de Compliance acerca de la interpretación del artículo 24.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

Por último, el artículo 26.2 de la Ley 2/2023 contiene una cláusula de cierre, en virtud de la cual no podrán conservarse los datos personales en el registro por un período superior a diez años. Por tanto, aunque la normativa no regule con precisión un plazo estándar máximo de conservación de los datos personales, no será posible, en ningún caso, que se exceda el antedicho límite de diez años.

4. Valoración general acerca del grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad en el ámbito público

De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2023, el plazo máximo para la implantación de los sistemas internos de información o para la adaptación de los ya existentes en las entidades integrantes del sector público, excluyendo a los ayuntamientos de menos de 10 000 habitantes, concluyó a los tres meses de la entrada en vigor de dicha ley, en particular el 13 de junio de 2023. Por tanto, a partir de esa misma fecha, se encuentran vigentes las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 25 de la Ley 2/2023. A este respecto, se ha efectuado una revisión, de carácter no exhaustivo, acerca del grado de cumplimiento de los requisitos de publicidad establecidos en la ley, detectándose concretos aspectos susceptibles de mejora, pero, también, algunas buenas prácticas que merecen ser mencionadas.

A nivel de desarrollo normativo de la Ley 2/2023, se puede destacar que, en algunas entidades, como en los ayuntamientos de Cáceres y Estepona o en la Diputación de Badajoz, se ha ampliado el contenido de las obligaciones de transparencia en el ámbito del canal interno de información. En concreto, se opta por extender el régimen de transparencia definido en el artículo 25 de la Ley 2/2023 para los canales externos también al canal interno de dichas entidades locales, en la medida en que el primero de dichos artículos contempla un catálogo más amplio de datos que deben proporcionarse a los ciudadanos[33]. En la Diputación de Badajoz, además, al desarrollar reglamentariamente el alcance del principio de información y accesibilidad, se establece que los requisitos de publicidad previstos en la Ley 2/2023 para el canal externo, extendidos, a su vez, a su sistema interno de denuncias, constituyen un núcleo mínimo de información que debe ponerse a disposición de los ciudadanos, sin perjuicio de que puedan y deban

33. Véanse, sin ánimo de exhaustividad, el artículo 7 del Reglamento del Canal de Denuncias del Ayuntamiento de Cáceres, Organismos y Entidades dependientes, de 21 de julio de 2023, o el artículo 7 del Reglamento del Canal de Denuncias del Ayuntamiento de Estepona, Organismos y Entidades dependientes.

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

ofrecerse otros datos adicionales que coadyuven a mejorar la comprensión y la accesibilidad[34].

En lo que respecta a la implantación de los canales de denuncias, se observa, en la mayoría de las entidades públicas consultadas, un conjunto de carencias frecuentes. En concreto, se aprecia, por un lado, cómo la información sobre el canal de denuncias y el acceso directo al trámite digital o al formulario para su presentación analógica no se encuentran reflejados en la página de inicio de la entidad; y, en aquellos casos en los que sí se cumple este requisito, su localización no es apropiada, al incluirse en lugares poco visibles, al fondo de la página o del portal web, o al requerir que el ciudadano navegue por sucesivos enlaces en materia de transparencia y buen gobierno hasta encontrar el acceso directo al canal de denuncias.

Y, por otro lado, a menudo la información que se proporciona al ciudadano no cumple con las exigencias del artículo 25 de la Ley 2/2023, bien porque se presentan los datos de forma incompleta y no se abordan todos los aspectos que permitan al ciudadano comprender el modo de funcionamiento de los canales y los principios que rigen la gestión de los mismos, bien porque no se exponen adecuadamente las diferentes modalidades de presentación de las denuncias o porque no se informa de los derechos y garantías que asisten al denunciante durante la tramitación del procedimiento.

5. Bibliografía

AEPD, APDCAT y AVPD. (2017). *Guía para el cumplimiento del deber de informar*. Disponible en: https://acortar.link/jOTYdj.

AEVAL y CTBG (2016). *Metodología de evaluación y seguimiento de la transparencia de la actividad pública*. Disponible en: https://acortar.link/dMf8ri.

Cotino Hueso, L. (2021). El nuevo reglamento de administración electrónica, que no innova en tiempos de transformación digital. *Revista catalana de dret públic*, 63, 118-136.

Fernández Salmerón, M. (2023). La protección de datos personales. En J. M.ª Pérez Monguió y S. Fernández Ramos (coords.). *El nuevo sistema de protección del informante* (pp. 193-225). Barcelona: Bosch.

Girón Reguera, E. (2017). Comentario artículo 5 LT: la transparencia activa de las administraciones y entidades públicas. En A. Troncoso Reigada (dir.).

34. Véase el artículo 4 del Reglamento regulador del procedimiento de gestión del sistema interno de información de la institución provincial de la Diputación de Badajoz.

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8

Comentario a la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (pp. 457-469). Madrid: Civitas.

Guichot Reina, E., Barrero Rodríguez, C. y Horgué Baena, C. (2014). Publicidad activa. En E. Guichot Reina (coord.). *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre* (pp. 143-198). Madrid: Tecnos.

Hernández Corchete, J. A. (2016). Transparencia en la información al interesado del tratamiento de sus datos personales y en el ejercicio de sus derechos. En J. L. Piñar Mañas (dir.). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad* (pp. 205-226). Madrid: Reus.

López Álvarez, L. F. (2016). Capítulo 3. Principios del tratamiento de datos. En L. F. López Álvarez (coord.). *Claves Prácticas. Protección de datos personales: adaptaciones necesarias al nuevo Reglamento europeo*. Madrid: Francis Lefebvre.

Martín Delgado, I. (2018). El impacto de la reforma de la administración electrónica son los derechos de los ciudadanos y el funcionamiento de las Administraciones públicas. En M. Almeida Cerreda y L. Míguez Macho (dirs.). *La actualización de la administración electrónica* (2.ª ed., pp. 21-69). A Coruña: Andavira.

— (2021). Transparencia y acceso a la información pública. En CEPC. *Guía de Gobierno Abierto*. Disponible en: https://acortar.link/4QNyoP.

Martínez García, D. (2021). Anonimato, seudonimato y confidencialidad: Hacia un marco integral y coherente de protección de los alertadores. En J. Ponce Solé y M. Villoria Mendieta (dirs.). *Anuario del Buen Gobierno y de la Calidad de la Regulación 2020: La regulación de la protección de los alertadores y denunciantes (whistleblowers)* (pp. 181-213). Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local.

Meseguer Yebra, J. (2021). El proyecto de ley de transparencia, acceso a la información y reutilización de Castilla y León: una vuelta de tuerca más hacia una transparencia efectiva. En A. Boix y J. Castellanos (coords.). *Transparencia y comunidades autónomas: una perspectiva multinivel* (pp. 165-190). Valencia: Tirant lo Blanch.

Montoya Martín, E. (2016). Las sociedades estatales en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. En F. López Menudo (dir.). *Innovaciones en el procedimiento administrativo común y el régimen jurídico del sector público* (pp. 199-234). Sevilla: Universidad de Sevilla.

Navajas Rebollar, M. (2015). Las fundaciones privadas de las Administraciones públicas a la luz de la Ley 40/2015. *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 1, 79-112.

Palma Ortigosa, A. (2018). Principios relativos al tratamiento de datos personales. En J. P. Murga Fernández, M.ª de los Á. Fernández Scagliusi y M.

Espejo Lerdo de Tejada (dirs.). *Protección de datos, responsabilidad activa y técnicas de garantía* (pp. 39-49). Madrid: Reus.

Parajó Calvo, M. (2023). Las entidades locales ante la "ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción": los sistemas internos de información. *El Consultor de los Ayuntamientos*, especial III.

Rams Ramos, L. (2023). La protección de datos de carácter personal en el marco de los procedimientos de información sobre infracciones normativas. En A. Galán Galán y P. Mahillo García (dirs.). *Canales de información y protección del denunciante en las Administraciones locales. Estudios sobre la Ley 2/2023, de 20 de febrero*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local.

Santamaría Pastor, J. A. (2018). *Principios de derecho administrativo general* (vol. II, 5.ª ed.). Madrid: Iustel.

Santiago Iglesias, D. (2021). Capítulo V. Título II. De las sociedades mercantiles estatales. En C. Campos Acuña (dir.). *Comentarios a la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público* (2.ª ed., pp. 503 y ss.). Madrid: Wolters Kluwer.

Viguri Cordero, J. (2023). Los retos de la protección de las personas informantes en España tras la aprobación de la Ley 2/2023: un derecho en vías de consolidación. *Revista Española de la Transparencia*, 17, 271-298.

Yuste García, I. (2023). Los impactos de la Ley 2/2023 en el ordenamiento jurídico. *El Consultor de los Ayuntamientos*, III.

Fundación Democracia y Gobierno Local
Serie: Claves del Gobierno Local, 38
ISBN: 978-84-125912-4-8